



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900075-00
Demandante: Carlos Andrés Cueva Caballero
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda el señor **CARLOS ANDRÉS CUEVA CABALLERO**, pide que se declare a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional administrativamente responsable de los perjuicios que padeció con ocasión de las lesiones en su rodilla izquierda, en hechos ocurridos el 7 de septiembre de 2017, mientras prestaba servicio militar obligatorio.

Por lo anterior solicita condenar a la entidad demandada a pagar una indemnización a título de perjuicios morales, materiales y daño a la salud, a la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- El señor **CARLOS ANDRÉS CUEVA CABALLERO** para la época de los hechos prestaba su servicio militar obligatorio en condición de soldado regular

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

adscrito al Batallón de Alta Montaña No. 6 "MY. Robinson Daniel Ruiz Garzón", en Ciénaga- Magdalena.

2.3.- El 7 de septiembre de 2017, mientras realizaba un desplazamiento desde la vereda Regencia al Guamo, pisa una piedra y cae sufriendo un golpe en la rodilla izquierda, por lo que fue atendido en la Clínica Mar Caribe con diagnóstico de contusión ósea en el codillo femoral medial.

2.4. - En constancia de lo acaecido, se suscribió Informativo Administrativo por Lesiones No. 11 del 13 de junio de 2018.

3. Fundamentos de derecho

Como sustento jurídico de las pretensiones, el apoderado judicial de la parte demandante se basó en los artículos 2, 4, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 25, 42, 87, 88, 90, 91 y siguientes de la Constitución Política de Colombia, el Decreto Ley 1833 de 1979, Decreto 50 de 1987, Ley 522 de 1999 y la ley 1437 de 2011.

II.- CONTESTACIÓN

Mediante escrito presentado el 10 de septiembre de 2019¹, la apoderada judicial del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional contestó la demanda. Se opuso a cada una de las pretensiones, debido a que no advierte responsabilidad patrimonial alguna por un daño que si bien es tangible materialmente, no puede ser imputable bajo ninguna circunstancia a la entidad demandada en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, ante la existencia de una eximente de responsabilidad.

Precisa que si bien el señor **CARLOS ANDRÉS CUEVA CABALLERO** se encontraba realizando una actividad propia del servicio, en su desplazamiento no guardó el debido cuidado, motivo por el cual tropieza y cae ocasionándose un daño. Dicha situación, precisa, no pudo haberse previsto por la entidad castrense, por lo que no puede el accionante alegar su propia torpeza con el objetivo de ser resarcido económicamente.

De esta forma, argumenta que no hay sustento probatorio suficiente que determine que la lesión sufrida por el accionante CARLOS ANDRÉS CUEVA

¹ Folios 67 a 73 c. único

CABALLERO se produjo por causa de acción u omisión de la entidad demandada.

Por lo expuesto, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda, pues no existió ninguna falla de la administración respecto del accionante.

III.- TRAMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 27 de marzo de 2019². Mediante auto de fecha 4 de junio del mismo año³, este Despacho admitió el medio de control de Reparación Directa presentado por el señor **CARLOS ANDRÉS CUEVA CABALLERO** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**. Se ordenó la notificación del proveído al ente demandado, al igual que al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Con autos del 18 de noviembre de 2019⁴ y 1° de julio de 2020⁵ se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se practicó el 8 de octubre de 2020⁶, en la que se fijó el litigio, se negaron las pruebas solicitadas por la parte actora, se declaró finalizada la etapa probatoria y se suspendió la diligencia para escuchar en fecha posterior los argumentos de conclusión.

En audiencia de alegaciones y Juzgamiento del 28 de octubre de 2020, los apoderados de las partes expusieron sus razones de fondo para el presente asunto y se anunció que el sentido del fallo sería desfavorable a la parte actora.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Parte demandante

La apoderada judicial de la parte actora reiteró que cuando el demandante **CARLOS ANDRÉS CUEVA CABALLERO** sufrió la lesión por la que se demanda, se encontraba prestando servicio militar obligatorio.

² Folio 58 del c. único

³ Folio 59 c. único

⁴ Folio 90 c. único

⁵ Folio 94 c. único

⁶ Folios 101 c. único

Precisó que si bien en el Acta de Junta Médico Laboral, obtenida durante el trámite del proceso, no se asignó un porcentaje de disminución de capacidad laboral al señor CARLOS ANDRÉS CUEVA CABALLERO, no se debe desconocer que en el plenario obra prueba que acredita la existencia de la lesión, tal como ocurre con la copia de su historia clínica.

En ese sentido, considera que se encuentra probado que el accionante sufrió una lesión que le ocasionó perjuicios de carácter moral los cuales deben ser resarcidos por la entidad demandada, por la posición de garante que tiene el Estado frente a los conscriptos, teoría soportada en jurisprudencia del Consejo de Estado.

2.- Parte demandada Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

El apoderado judicial de la parte demandada, por su parte, manifestó que según su criterio, no hay lugar a conceder las pretensiones solicitadas por la parte actora, puesto que no se reúne el suficiente material probatorio para determinar la responsabilidad de la entidad respecto de los hechos objeto de la demanda.

Precisa que no se puede endilgar el daño en este caso a la entidad demandada porque dicho elemento no existe. Al señor CARLOS ANDRÉS CUEVA CABALLERO se le reconoció ningún porcentaje de disminución de la capacidad laboral, con lo que se evidencia que no sufre ninguna afección por la cual deba ser resarcido.

Solicita finalmente que por esos motivos se nieguen las pretensiones de la demanda.

3.- Ministerio Público

El representante del Ministerio Público, no rindió concepto de fondo en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6° y 164 numeral 2 letra i), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema Jurídico

Al Juzgado le corresponde establecer si la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** debe asumir la responsabilidad patrimonial por los presuntos daños padecidos por **CARLOS ANDRÉS CUEVA CABALLERO** el día 7 de septiembre de 2017, cuando experimentó una caída que le causó una lesión en su rodilla izquierda, hechos acaecidos durante la prestación del servicio militar obligatorio.

3.- Responsabilidad del Estado por daños derivados del servicio militar obligatorio.

El artículo 216 de la Constitución Política de Colombia señala que les asiste a todos los colombianos la obligación de *“tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.”* Esta norma, en cuanto hace al servicio militar obligatorio fue regulada mediante la Ley 48 de 1993 *“Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización”*, cuyo artículo 10 precisa que *“todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller”*.

La misma normativa, en su artículo 13 señala que el servicio militar obligatorio puede prestarse como soldado regular (de 18 a 24 meses), soldado bachiller (durante 12 meses), auxiliar de policía bachiller (durante 12 meses) y soldado campesino (de 12 hasta 18 meses).

Se puede considerar entonces, que se trata de una imposición originada en la voluntad del Constituyente y justificada en el principio de solidaridad. Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-561 de 2005, estableció que:

"...en el 216, con las excepciones que la ley señale, se exige -a título de obligación en cabeza de todos los colombianos- "tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas".

No se trata de tiránica imposición sino de la natural y equitativa consecuencia del principio general de prevalencia del interés social sobre el privado, así como de las justas prestaciones que la vida en comunidad exige de cada uno de sus miembros para hacerla posible". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-409 del 8 de junio de 1992. M.P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

"La propia Carta Política impone a los colombianos obligaciones genéricas y específicas, en relación con la fuerza pública. En efecto, de manera general, dentro de las obligaciones de la persona y del ciudadano se encuentran las de "respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales" o para "defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica"; y de "propender al logro y mantenimiento de la paz" (art. 95 C.N.). Deberes estos genéricos cuya finalidad, resulta coincidente con los fines que son propios de las instituciones conformantes de la fuerza pública; de suerte que no están desprovistos los asociados del cumplimiento de obligaciones expresas que les son impuestas por el orden superior.

Lo que responde, sin lugar a dudas, a una concepción del Estado moderno y contemporáneo, que al tiempo que rodea de garantías al hombre para su realización en los distintos ámbitos de su existencia, le encarga, en la dimensión de los deberes autoconstructivos, de las cargas de autobeneficio, del cumplimiento de un conjunto de deberes, la mayoría de los cuales con alcances solidarios, cuando no de conservación de los principios de sociabilidad, que permitan realizar una civilización mejor o hacer más humanos los efectos del crecimiento económico, y de los desarrollos políticos y sociales.

Al mismo tiempo, la Constitución Política, establece en el marco regulador de la fuerza pública, de manera específica, la obligación a los colombianos de tomar las armas cuando la necesidad pública lo exija, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

(...)

"La de prestar el servicio militar es una obligación de naturaleza constitucional que corresponde a exigencias mínimas derivadas del deber genérico impuesto a los nacionales respecto del sostenimiento y defensa de la soberanía, la guarda del orden institucional y el mantenimiento del orden público.

La calidad de nacional no solamente implica el ejercicio de derechos políticos sino que comporta la existencia de obligaciones y deberes sociales a favor de la colectividad, en cabeza de quienes están ligados por ese vínculo.

En toda sociedad los individuos tienen que aportar algo, en los términos que señala el sistema jurídico, para contribuir a la subsistencia de la organización política y a las necesarias garantías de la convivencia social.

La Constitución, como estatuto básico al que se acogen gobernantes y gobernados, es la llamada a fijar los elementos fundamentales de la estructura estatal y el marco general de las funciones y responsabilidades de los servidores públicos, así como los compromisos que contraen los particulares con miras a la realización de las finalidades comunes.

En ese orden de ideas, es la Carta Política la que debe definir si el Estado mantiene para su defensa un conjunto de cuerpos armados (la Fuerza Pública) y, claro está, en el caso de optar por esa posibilidad, el Estado no tiene otro remedio que apelar al concurso de los nacionales para la conformación de los mismos". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-363 del 14 de agosto de 1995)."

Precisamente esa circunstancia, que se trata de una carga establecida en la Ley, impone por compensación una especial consideración frente a la situación de quienes por esa vía y no por voluntad propia, deben tomar las armas, pues sin duda se trata de una carga superior y extraordinaria, sobre todo si se tiene en cuenta la especial circunstancia que presenta el país en materia de orden público.

Al respecto es pertinente traer a colación la cláusula general de responsabilidad establecida en el artículo 90 de la Constitución Política, de acuerdo con la cual *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas"*⁷.

Con base en esta disposición, se ha establecido jurisprudencialmente que el Estado debe responder por los daños causados a los soldados conscriptos vinculados en cualquiera de la modalidades establecidas en la Ley 48 de 1993, señalando al efecto que, los criterios de imputación a partir de los cuales se justifica la declaratoria de responsabilidad oscilan entre aquellos i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional–, y la ii) falla del servicio, siempre y cuando el supuesto fáctico permita tener por acreditada ésta.

Sobre el particular, el Consejo de Estado puntualizó⁸:

"Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando

⁷ Frente a esa disposición la jurisprudencia ha precisado que si bien en ella, no se establece una definición de daño antijurídico, ni en la ley, éste hace relación a *"la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho"*. Al respecto, ver: Consejo de Estado, Sección tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Sentencia de 2 de marzo de 2000, expediente 11945.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 30 de julio de 2008, Exp. 18725, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586 C.P. Enrique Gil Botero.



se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal. En providencia de 2 de marzo de 2000, dijo la Sala:

“...demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada”

En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos, en la medida que la voluntad se ve doblegada por el *imperium* del Estado, cuando se someten a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, cuando respecto de ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.⁹

En todo caso, en este tipo de procesos la reivindicación del principio *iura novit curia* se impone de oficio, pues siempre deberá verificarse si el daño alegado -y probado- le resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación a que se ha hecho referencia; ello en razón a que si es el Establecimiento el que impone el deber de prestar el servicio militar, al mismo le incumbe *per se* la obligación de garantizar la integridad del soldado sometido a esa condición de sújeción, pues estará así bajo su custodia y cuidado; obligación que será mayor en las situaciones en que resulte puesto en posición de riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que deberá responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública envuelta en dicho servicio.

La Administración excluirá su responsabilidad en los casos que se demuestre la ocurrencia de una causal extraña, caso en el cual será imprescindible analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto “...es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del

⁹ Consejo de Estado., Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586, C.P. Enrique Gil Botero.

mismo, de manera específica al poner al conscripto en la situación de riesgo, o bien por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio".¹⁰

De ahí que aun cuando aparezca demostrado que la causa directa, inmediata y material del daño haya sido el actuar de un tercero o de la propia víctima, inclusive, si el resultado puede tener una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el soldado, la entidad no podrá desprenderse de su responsabilidad, toda vez que también podría serle atribuible jurídicamente.

Al respecto, el direccionamiento jurisprudencial indica que es el régimen objetivo el que se debe aplicar, en virtud de la posición de garante que frente a los conscriptos tiene el Estado, traducido en el deber de protección especial a cargo de las autoridades por las especiales condiciones de sujeción a las que están sometidos quienes se hallan obligados a prestar el servicio militar.

No obstante, también ha reconocido la jurisprudencia, la conveniencia de examinar este tipo de asuntos, cuando las circunstancias del caso lo exijan, bajo la perspectiva de la falla del servicio, conforme lo establece la jurisdicción contenciosa administrativa, y en virtud de la cual deben evaluarse las falencias en las actuaciones de las autoridades a efectos de que, bajo su cuenta y responsabilidad apliquen los correctivos que fueren necesarios.

La carga de la prueba sigue, en todo caso, en cabeza de la parte actora, a quien le concierne acreditar tanto la ocurrencia del daño, como la imputabilidad del mismo a la Administración, lo que respecto de soldados regulares equivale a decir que el interesado debe probar tanto la realización del hecho dañino, como el nexo causal con la entidad pública.

4.- Asunto de fondo

El señor **CARLOS ANDRÉS CUEVA CABALLERO** interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, a fin de que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios padecidos durante la prestación del servicio militar obligatorio.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, expediente 19.031. CP. Enrique Gil Botero

La demanda se fundamenta en que el 7 de septiembre de 2017, el soldado regular **CARLOS ANDRÉS CUEVA CABALLERO**, en medio de un desplazamiento, experimenta una caída que le causó una lesión en la rodilla izquierda, hechos acaecidos dentro de la prestación del servicio militar obligatorio.

Por su parte, la entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, con base en que no es posible atribuir responsabilidad alguna a la administración pública, pues no están probado en el plenario el daño y secuelas que sufrió el accionante por dichos hechos.

De lo probado en el expediente, se tiene que en el Informativo Administrativo por Lesiones No. 11 del 13 de junio de 2018¹¹ suscrito por el comandante del Batallón de Alta Montaña No. 6 se relata que el lesionado informó que el día 7 de septiembre de 2017 durante un desplazamiento *“pisa una piedra en falso y se desliza sufriendo un golpe en la rodilla izquierda el cual le produce un dolor intenso (...) ingresa a la Clínica Mar Caribe de acuerdo al diagnóstico de la Historia Clínica, le practican una radiografía u se determina de acuerdo al cuadro clínico presenta una contusión leve (...)”*.

Por la lesión en comento, el 21 de septiembre de 2017¹² el demandante asistió a la Clínica Marcaribe Colsalud S.A., donde le diagnosticaron *“CONTUSIÓN DE LA RODILLA”* y se realizó examen de Resonancia Nuclear Magnética de Articulaciones de Miembro inferior el 4 de enero de 2018 en el instituto *“Radio imágenes Radiólogos Asociados SAS”* con resultado de diagnóstico *“PEQUEÑA ÁREA DE CONTUSIÓN ÓSEA EN EL CÓNDILO FEMORAL MEDIAL”*¹³. Además, todas las estructuras de la articulación fueron dictaminadas con estado NORMAL.

La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional expidió el Acta de Junta Médica Laboral No. 110153 del 27 de agosto de 2019¹⁴, frente a la capacidad laboral del demandante **CARLOS ANDRÉS CUEVA CABALLERO**, en la que concluyó que bajo lo normado en el Decreto 0094 del 11 de enero de 1989 el demandante no presentaba disminución alguna en su capacidad laboral, es decir le asignó 0% sobre el particular.

¹¹ Folio 18 c. único

¹² Folio 32 c. único

¹³ Folio 26 c. único

¹⁴ Folio 87 c. único

Al respecto, precisa el Despacho que si bien en los casos en los cuales se debate la responsabilidad del Estado por daños padecidos por soldados que prestan el servicio militar obligatorio es posible aplicar un régimen de imputación objetivo o por falla del servicio en caso de encontrarse acreditada, lo cierto es que ello no releva a la parte actora de su carga de probar los elementos de la responsabilidad del Estado, es decir, el daño antijurídico, una conducta –activa u omisiva– desplegada por el ente público demandado y el nexo causal entre el primero y la segunda, sin los cuales no es posible declarar la responsabilidad del Estado y proceder así a condenarlo a indemnizar un daño, frente al cual no se hubiere acreditado relación alguna con este.

De la revisión de las pruebas que se anexaron al proceso, es fácil concluir que el demandante **CARLOS ANDRÉS CUEVA CABALLERO** no sufrió un daño en su salud que le impida seguir con su vida social y laboral a raíz del golpe en su rodilla izquierda en caída que aconteció el 7 de septiembre de 2017. Por el contrario, se encuentra acreditado que dicha lesión fue atendida por el servicio de salud de la institución castrense y que no pasó de ser una simple contusión superada sin ninguna dificultad.

En el trámite del proceso se recaudó la valoración que hizo la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, autoridad que después de la auscultación del paciente **CARLOS ANDRÉS CUEVA CABALLERO** concluyó que si bien manifiesta un dolor ocasional en la rodilla izquierda con la deambulación, no se evidencian secuelas tras la lesión.

Al respecto, el Decreto N° 1507 de 12 de agosto de 2014 “*Por el cual se expide el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional*”, señala en el artículo 3° que la capacidad laboral es el “*Conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que permiten desempeñarse en un trabajo.*”. Por lo mismo, si la persona valorada no tiene un déficit neurológico, así como tampoco tiene un compromiso a nivel de la dinámica corporal, es obvio que podrá seguir con sus actividades cotidianas con la misma normalidad que lo venía haciendo incluso antes de prestar el servicio militar obligatorio.

En este orden de ideas, como las lesiones padecidas por **CARLOS ANDRÉS CUEVA CABALLERO** con ocasión al golpe en la rodilla izquierda en hechos ocurridos 7 de septiembre de 2017, no solo fueron atendidas a tiempo por los servicios de sanidad del Ejército Nacional sino que no ocasionaron ningún tipo

de perturbación funcional, considera el Despacho que no hay lugar a hablar de un daño que deba ser indemnizado por el ente demandado, ya que la disminución de la capacidad laboral supone una afectación funcional, que en este caso no existe y el golpe de dicha data no implica una limitación física o psíquica derivada de la prestación del servicio militar obligatorio, que le impida llevar una vida normal en el campo laboral.

En este orden de ideas, las pretensiones de la demanda deberán desestimarse.

7.- Costas

Si bien el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por tanto, como la parte actora ejerció su derecho de acción sin acudir a maniobras reprochables, el Juzgado no la condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **CARLOS ANDRÉS CUEVA CABALLERO**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.